

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0106, sucesión conjunta de PEDRO ALONSO SANTANA ANTONIO y DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ. (Sentencia).
---

**Asunto.**

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**Consideraciones.**

Acatando el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la sucesión conjunta intestada de los causantes PEDRO ALONSO SANTANA ANTONIO y DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ, con las convocatorias de ley, la presentación del inventario y de avalúos, su traslado, su objeción y la posterior aprobación del mismo (por parte de este Despacho y que luego fuere confirmada por el Superior), es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

En primer lugar, que de conformidad con la nomenclatura legal indicada en el introductorio, se tiene que se dictará sentencia de plano si los herederos y demás interesados lo solicitan, como en efecto en el actual asunto lo hicieron a través de sus apoderados judiciales. Así las cosas, se itera, los togados intervinientes obrando en nombre de sus representados (herederas y cesionarios) avalaron el trabajo partitivo allegado mediante el mensaje de datos del 19 de octubre de 2.021 a las 11:56 a.m., con el pedimento de su aprobación, luego el requisito aludido se encuentra cumplido.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 509 de la codificación abordada refiere que, háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Bajo tal supuesto, se tiene que aquí, amén de que se colige que la labor de la división de la herencia se encuentra acorde a la normatividad vigente, ningún heredero o heredera se encuentra ausente, ninguno tiene la condición de incapaz y todos los interesados están representados por profesionales del derecho, luego la aprobación de la partición es el camino a tomar como en efecto se hará.

**Decisión.**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado al Juzgado de forma electrónica el 19 de octubre de 2.021, de los bienes relictos de los causantes PEDRO ALONSO SANTANA ANTONIO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 387.798 y DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.443.716.

Como consecuencia de lo anterior, regístrese (o inscribase) la labor partitiva aprobada ante las autoridades competentes.

Así mismo y a fin de que no se impida la labor de la inscripción de la partición, de ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Segundo: Expedir por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que les competa.

Tercero: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del municipio de Villeta, Cundinamarca. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Cuarto: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrense definitivamente las diligencias digitales, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74cd2be380248e26e17361a7652229c3af807921a8d1029f5cef1a42f50f10aa**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**